

Expte. 13-06875377-9-1
"MIRANDA NORMA...EN
J° 20251 "MIRANDA...
P/ DESPIDO" S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Norma Valeria Miranda, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 20.251 caratulados "Miranda Norma Valeria c/ Traylon S.A. p/Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Norma Valeria Miranda, entabló demanda, por \$ 1.392.824, contra Traylon S.A., por los conceptos de indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, del Decreto 39/2021 y del artículo 2 de la Ley 25323, S.A.C. y vacaciones no gozadas.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 151.588,12.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que aplicó erróneamente el derecho; que vulnera su derecho de defensa; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que estaba justificada la prohibición de despidos, en la pandemia de coronavirus; que hubo un despido sin justa causa, y que no se utilizó la opción del artículo 247 de la L.C.T.; que su parte rechazó la existencia de fuerza mayor, no imputable a la empleadora; que no se realizó el procedimiento preventivo de crisis de empresa, y que el hecho de ganar o perder una concesión, era un riesgo de la empresa; que el Decreto 39/21 fue ratificado por Ley 26122; y que no hay caducidad de las licencias del artículo

237 de la L.C.T.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) Era el artículo 245 de la L.C.T., el que había de terminado la extinción de la relación laboral, y que no se había reducido la indemnización por antigüedad, por no encuadrarse la causa en el artículo 247 de la L.C.T.;

2) No había diferencia de indemnización por antigüe

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

dad, entre lo reclamado y lo abonado, por lo que el rubro era rechazado;

3) Los D.N.U. 34/2019 y 39/2021 eran inconstitucionales, y que la Ley 26122 no los había ratificado, ni otra ley del Congreso;

4) El preaviso había sido otorgado, y que el artículo 237 de la L.C.T. no prevé que pueda considerarse el no otorgamiento de aquél, por lo que al no haberse emplazado por la licencia del mismo, se rechazaba el rubro; y

5) No estaban cumplidos los requisitos de procedencia de la multa del artículo 2 de la Ley 25323.

Finalmente y en acopio, se destaca que al no haber otorgado o concedido el empleador la licencia del artículo 237 de la L.C.T., esto es al haber incumplido tal obligación accesoria al deber de dar noticia anticipada de la ruptura –preaviso- 4, la trabajadora -ahora impugnante- la pudo tomar por sí 5, ejerciéndola de *facto*; empero, al no haberlo hecho, no puede luego requerir la nulidad del preaviso, ni pretender remuneración especial por las tareas realizadas durante el tiempo que le correspondía gozar de la licencia diaria⁶.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 11 de diciembre de 2023.-

4 Cfr. Maza, Miguel Ángel, “El preaviso en el contrato de trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, Extinción del contrato de trabajo-I, pp. 119/120.

5 Cfr. Grisóla, Julio y Ernesto Ahuad, “Ley de contrato de trabajo comentada”, p. 307.

6 Cfr. Meilij, Gustavo, “Contrato de trabajo”, t. II, p. 439.